



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). con atenta constancia que la doctora Adriana Del Pilar Arenas Niño, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvasse proveer.

GIOVANNY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	158104089001-2021-00016-00
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO Y OTROS
CAUSANTE	ELVIA LUISA CORDERO DE LIZARAZO

Mediante proveído que data del 25 de junio de 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante ELVIA LUISA CORDERO DE LIZARAZO, ordenándose, al tenor de lo indicado en los artículos 490 y 492 del C.G.P, la notificación de YUDY MARLEN LIZARAZO CORDERO, OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO, VÍCTOR MANUEL LIZARAZO CORDERO, ORLANDO LIZARAZO CORDERO, JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, y LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE. Posteriormente, por auto del 04 de agosto del año que avanza, bajo el amparo de la norma indicada y para los mismos fines, se dispuso la notificación de CARLOS ANDRÉS LIZARAZO HINCAPIÉ y SEBASTIÁN ALBERTO LIZARAZO HINCAPIÉ.

Mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora aportó las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, junto con las constancias de entrega o devolución de las mismas. En virtud de esta última situación, solicitó el emplazamiento de YUDY MARLEN LIZARAZO CORDERO y VÍCTOR MANUEL LIZARAZO CORDERO dado que desconoce otra dirección a donde puedan ser citados.

Igualmente, a través del escrito antedicho el apoderado demandante, solicitó que por parte de este despacho judicial se oficiara al Ministerio de Transporte con el objetivo de indagar acerca del vehículo de placas XKE 855 el cual, según tiene conocimiento, fue chatarrizado y podría ser un activo de la sociedad conyugal. Lo anterior, habida consideración de que reclamó ante dicha entidad copia de la liquidación de pago por chatarrización, habiendo sido atendida desfavorablemente.

Revisada la documentación aportada encontramos que:

Los citatorios dirigidos a ORLANDO LIZARAZO HINCAPIÉ, OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO, JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, LUIS ADOLFO LIZARAZO CORDERO, cuentan con constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO en la dirección indicada en la demanda. Por el contrario, los remitidos a YUDY MARLEN LIZARAZO CORDERO y VÍCTOR MANUEL LIZARAZO CORDERO tienen constancia de devolución de la mencionada empresa de mensajería. El primero por no haber sido reclamado en oficina, y el segundo por no residir el destinatario en la dirección allí indicada.



Surtido el trámite y término previsto en el artículo 291 del C.G.P, se procedió a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 292 *ibídem* respecto de ORLANDO LIZARAZO CORDERO, LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE, JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, y OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO, aportándose a este juzgado copia cotejada de los mismos el 19 de octubre de 2021.

Siendo que OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO el 25 de agosto de 2021, es decir con anterioridad a la recepción del aviso de notificación, vía correo electrónico manifestó aceptar la asignación deferida dentro del proceso de sucesión de la causante ELVIA LUISA CORDERO DE LIZARAZO, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y por ser esta la primera que surtió, se tendrá por notificado por conducta concluyente en la fecha ya indicada quien, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Respecto de ORLANDO LIZARAZO CORDERO, JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, y LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE, como quiera que no concurrieron al despacho a notificarse personalmente dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., se tendrán por notificados por aviso al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino.

Entonces, siendo que ORLANDO LIZARAZO CORDERO y JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, recibieron los avisos de notificación el 2 y el 4 de octubre de 2021, respectivamente, las manifestaciones efectuadas el 21 y el 19 de octubre de la misma anualidad vía correo electrónico e indicativas de que aceptan la herencia con beneficio de inventario, fueron realizadas dentro del término de que trata el artículo 492 del C.G.P.

Igualmente, el cónyuge supérstite LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE, encontrándose en el término de que trata el artículo 492 del C.G.P. dijo aceptar los derechos dentro del proceso de sucesión de la causante ELVIA LUISA CORDERO DE LIZARAZO. No obstante, no indicó si opta por gananciales o por porción conyugal por lo que se le habrá de requerir para tales efectos.

En relación con SEBASTIAN ALBERTO (menor de edad) y CARLOS ANDRÉS LIZARAZO HINCAPIÉ, herederos por representación de su progenitor LUIS ALBERTO LIZARAZO CORDERO, tenemos que los en los citatorios de que trata el Artículo 291 del C.G.P no se hace alusión alguna al proveído que data del 04 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó su notificación personal a efectos de su vinculación a este trámite sucesoral y se les concedió el término de 20 días, prorrogable por 20 más para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia. Adicionalmente, en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, si bien se dice que fue entregado, no consta el nombre de la persona a quien se hizo, lo cual significa que está incompleta, y su número de identificación, no corresponde al de ninguno de los mencionados herederos por representación ni al de su progenitora, de acuerdo con lo informado en la demanda, misma situación que se presenta respecto de los avisos de notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, una vez examinados los avisos de notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P para efectos de la notificación de SEBASTIAN ALBERTO y CARLOS ANDRÉS LIZARAZO HINCAPIÉ, se observa que solo se dice que se acompaña copia del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiese hecho lo propio con el proveído del 04 de agosto de 2021, el cual, si bien no tiene tal



connotación, también lo es que es esta última providencia la que ordena su citación al trámite y les concede el termino ya mencionado para ejercer el derecho de opción.

Así las cosas, dado que SEBASTIAN ALBERTO (menor de edad) y CARLOS ANDRÉS LIZARAZO HINCAPIÉ a la fecha no han efectuado pronunciamiento alguno, y habida consideración de las deficiencias anotadas, con el objetivo de evitar nulidades futuras o la afectación de sus derechos y garantías fundamentales dadas las implicaciones que tendría una indebida notificación y su silencio consecuente, máxime cuando el primero de los mencionados es menor de edad, deberá surtirse nuevamente el ciclo de notificaciones respecto de los mismos para lo cual deberá atenderse a lo dispuesto por este despacho en este proveído y en el que data del 4 de agosto de 2021.

Por otro lado, siendo que se ha solicitado por el apoderado de la parte actora el emplazamiento de YUDY LIZARAZO CORDERO y VICTOR LIZARAZO CORDERO, y que la primera de las mencionadas el 19 de octubre de 2021 vía correo electrónico manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, no hay lugar a ordenar el emplazamiento solicitado respecto de la misma y, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P se le tendrá por notificada en esa fecha. Frente al emplazamiento de VICTOR LIZARAZO CORDERO, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 del C.G.P en concordancia con los Artículos 293 y 108 *Ibidem* y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se habrá de ordenar su emplazamiento.

Finalmente, con relación al pedimento tendiente a que por parte de este despacho se oficie el Ministerio de Tránsito y Transporte con miras a obtener información respecto del vehículo de placas XKE855, no hay lugar a acceder a lo solicitado por no haberse cumplido a cabalidad con los presupuestos exigidos en los artículos 173 inciso 2, y 78 numeral 10 del C.G.P, ya que si bien es cierto figura que NELLY VICTORIA LIZARAZO ZÁRATE elevó una solicitud ante dicha entidad, a la cual se le dio respuesta el 30 de agosto de 2021 a través del oficio no. 20214020885871, no puede entenderse que ésta última haya sido emitida en sentido negativo o desfavorable, ya que allí se le indicó y orientó acerca de la documentación que debía acompañar a efectos de darle trámite a su pedimento, no habiéndose acreditado que una vez satisfechos los mismos la petición le hubiese sido denegada. Lo anterior, atendiendo a que es filosofía del Código General del Proceso que los litigantes realicen directamente las gestiones necesarias para la consecución de la documentación que requieren aportar o que se pueda obtener a través del derecho de petición, pues sólo así se viabiliza que este despacho proceda a efectuar el requerimiento de dicha información. Lo anterior aunado a que de la documentación aportada al despacho no es posible establecer con exactitud el contenido de la petición y su concordancia con lo ahora reclamado a esta célula judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER como interesados en el proceso de sucesión de la causante ELVIA LUISA CORDERO DE LIZARAZO, quien en vida se identificara con la c.c. no. 24.075.817, fallecida el 12 de mayo de 2018, en calidad de hijos, a las siguientes personas:

1. YUDY MARLEN LIZARAZO CORDERO, identificada con la c.c. no.30.024.752



2. OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO, identificado con la c.c. no. 6.613.039
3. ORLANDO LIZARAZO CORDERO, identificado con la c.c. no. 6.612.588
4. JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, identificado con la c.c. no. 79.851.542

SEGUNDO. - RECONOCER a LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE, identificado con la c.c. no. 4.249.712 de Bogotá, como cónyuge supérstite dentro de las presentes diligencias.

TERCERO. - TENER por notificado por conducta concluyente a OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO, identificado con la c.c. no. 6.613.039 de Tipacoque, el 25 de agosto de 2021.

CUARTO. - TENER por notificada por conducta concluyente a YUDY LIZARAZO CORDERO, identificada con la c.c. no. 30.024.753 de Tipacoque, el 19 de octubre de 2021.

QUINTO. - TÉNGASE por notificados por aviso a ORLANDO LIZARAZO CORDERO, JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, y LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE, al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino.

SEXTO. - Para todos los efectos legales, **TENER** por aceptada la herencia con beneficio de inventario dentro del término legal por parte de ORLANDO LIZARAZO CORDERO, JHON ALEXANDER LIZARAZO CORDERO, YUDY MARLEN LIZARAZO CORDERO y OSCAR JAVIER LIZARAZO CORDERO.

SÉPTIMO. -, Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta que dentro del término legal, el cónyuge supérstite LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE, manifestó aceptar los derechos que le puedan corresponder dentro de este proceso de sucesión

Para mayor claridad, **REQUERIR** al cónyuge supérstite LUIS ADOLFO LIZARAZO ZÁRATE para que en el término de cinco (5) días aclare, conforme al artículo 492 y 495 del C.G.P, si opta por gananciales o por porción conyugal. Oficiese por secretaría

OCTAVO.- ORDENAR a la parte demandante repetir el ciclo de notificaciones de SEBASTIAN ALBERTO LIZARAZO HINCAPIÉ y CARLOS ANDRÉS LIZARAZO HINCAPIÉ, para lo cual deberá atenderse a lo dispuesto por este despacho en este proveído y en el que data del 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. - De conformidad con lo con lo solicitado por la parte actora y conforme a lo previsto en el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, **EMPLAZAR** a VÍCTOR LIZARAZO CORDERO, identificado con la c.c. no. 6.612.697, conforme lo preceptúa el artículo 293 de la misma obra. Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en tal sentido incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación (si se conoce), las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. **DÉJENSE** las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

DÉCIMO. - NO OFICIAR al Ministerio de Tránsito y Transporte con miras a obtener información respecto del vehículo de placas XKE855 de acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que allegue el documento íntegro de la petición radicada ante el Ministerio de Transporte bajo el no. 20213031520702.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 02
Fijado el 20 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

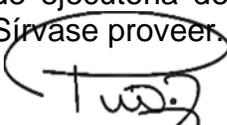
Código de verificación: 726d642438081015187fa70b9e6868269e7ae6c2cce4062a898bdd99d81240a4

Documento generado en 19/01/2022 02:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), con atenta constancia que la doctora Adriana Del Pilar Arenas Niño, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Igualmente, con informe que dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio se recibió solicitud de aclaración del mismo. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	158104089001-2021-00041-00
DEMANDANTES	ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO Y OTRO
DEMANDADOS	RUMALDO ROJAS FUENTES Y OTRA

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el 30 de noviembre de 2021 a las 4:42 p.m., el apoderado de la parte actora solicita la aclaración del auto inadmisorio calendado 25 de noviembre de la misma anualidad respecto de lo enunciado en el numeral 11 de la parte motiva, ya que a su parecer las indicaciones dadas no guardan relación y se presta para múltiples interpretaciones, lo que no le permite subsanar en debida forma el punto referenciado.

El artículo 85 del C.G.P, enseña:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión AC 1876 de 2020, precisó que la aclaración de providencias tiene lugar cuando resultas ambiguas, confusas e insoldables de modo tal que obstaculicen su cabal comprensión, resulten inteligibles, o que tomados en conjunto con el cuerpo de la decisión puedan interpretarse en sentidos diversos.



Descendiendo al caso de marras, tenemos que la providencia cuya aclaración se solicita, dispuso en el numeral 11 de la parte motiva, lo siguiente:

“11. Como quiera que con la presentación de la demanda se está solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para efectos de proceder a su estudio deberá allegarse la caución de que trata el numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P, en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda, o en su defecto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.” (Subrayado propio)

En este orden de ideas, como quiera que en el referido aparte de la providencia inadmisoria, por error involuntario se hizo alusión al “*numeral 6 del decreto legislativo 806 de 2020*”, sin que se precisara artículo alguno, siendo que lo acertado era el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, imprecisión que a todas luces tiene incidencia a efectos de surtirse la subsanación de la demanda, asiste razón al memorialista y por lo tanto se habrá de proceder a su aclaración de la siguiente forma:

“11. Como quiera que con la presentación de la demanda se está solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para efectos de proceder a su estudio deberá allegarse la caución de que trata el numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P, en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda, o en su defecto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el proveído que data del 25 de noviembre de 2021, proferido dentro de las diligencias de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sobre el memorial con el que se pretende subsanar la demanda el despacho hará pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 02 Fijado el 20 de enero de 2021
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9c0f9ac835e73bdf58b9867603a136e0a71eb7ac12a03ea0edd7489b1f80f**

Documento generado en 19/01/2022 02:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>